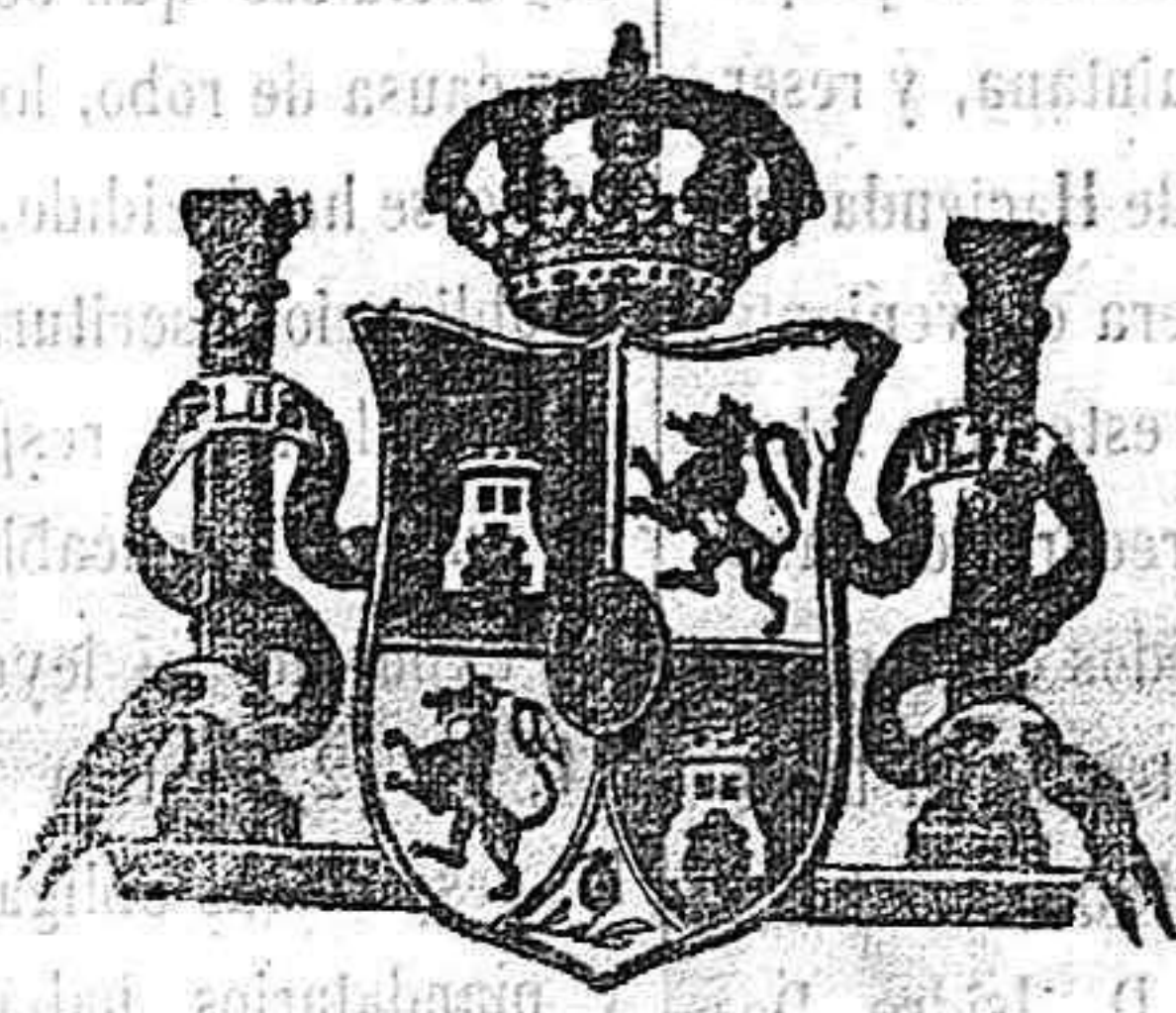


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos. por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Soria y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por D. Joaquin Lopez de Quintana, Tesorero que fué de rentas de aquella provincia, coadyuvado por el Ministerio fiscal en representación de la Hacienda, contra el Cajero D. Eusebio Dominguez y su padre y fiador D. Isidro Dominguez, representando hoy por sus herederos, sobre pago de un déficit de 259.206 rs. 7 cénts. que resultó en la Caja é indemnización de daños y perjuicios:

Resultando que D. Isidro y D. Eugenio Dominguez, padre é hijo, otorgaron una escritura en 19 de Julio de 1855, por la cual, refiriendo que D. Joaquin Lopez de Quintana desde que tomó posesion del empleo de Tesorero de Hacienda pública en la provincia de Soria habia dispensado y continuaba dispensando su confianza al D. Eusebio Dominguez, nombrándole su Cajero en virtud de las facultades que por instruccion le competian y con el sueldo de plantilla; y que envolviendo su desem-

peño la responsabilidad de aquel, de la cual anhelaban ponerle á cubierto en lo concerniente á las operaciones propias y peculiares del Cajero, se obligaron de mancomun é *n solidum* con todos sus bienes á responder con puntualidad y exactitud al éxpresado Tesorero de las resultas del buen uso, manejo y desempeño de la citada Caja mientras en su tiempo la habia servido y sirviera á sus inmediatas órdenes el D. Eusebio, como igualmente á cubrir al momento cualquier descubier-to que resultase de arques ordinarios, extraordinarios y recuentos de fondos y efectos, bien proviniese de negligencia, descuido ú omision, ó bien por otros actos punibles ó abusos de confianza, resarciendo además al mismo Lopez de Quintana cuantos daños y perjuicios se le originasen con tal motivo; y para mayor garantía y seguridad suya, además de la obligacion general de bienes, se hipotecaron dos casas contiguas, sitas en la propia poblacion de Soria:

Resultando que en 3 de Junio de 1858, con motivo de haberse notado señales de escalamiento en el local de la Caja, se verificó de sus caudales un arqueo extraordinario, del que resultó un déficit de 355.503 rs. 82 cénts., reducido despues á 259.206 rs. 7 cénts. por haber aparecido 94.297 rs. 75 cénts. en el corral de la casa de oficinas:

Resultando que instruido expediente administrativo á consecuencia de dicho acontecimiento, dictó sentencia el Gobernador civil de la provincia en 30 del mismo mes de Junio declarando responsables mancomunadamente al reintegro de los 259.206 rs. 7 cénts. en que resultaba desfalcada la Caja, y al 6 por 100 de interés, al Tesorero D. Joaquin Lopez de Quintana, á D. Eusebio y D. Isidro Dominguez, Cajero y fiador, y á los Claveros, Contador D. Ceferino Martinez y Ad-

ministrador interino D. José Manuel Dueñas:

Resultando que admitida la apelacion que estos interpusieron, excepto el Tesorero, que solo lo hizo de un auto de 10 de Julio siguiente, en que se marcaba el órden de proceder al reintegro y mandaba aplicar previamente la fianza del Tesorero y las hipotecas especiales del Cajero y su fiador, sin perjuicio de la responsabilidad mancomunada impuesta en la sentencia apelada, pronunció su fallo el Tribunal de Cuentas del Reino en 9 de Diciembre de 1859 revocando aquella en cuanto condenaba al reintegro del desfalco y 6 por 100 de interés al D. Eusebio y D. Isidoro Dominguez, y á D. Ceferino Martinez y Don José Manuel Dueñas, y declarándola firme y subsistente en cuanto á la responsabilidad que imponia al Tesorero D. Joaquin Lopez de Quintana de reintegrar al Tesoro público los 259.206 rs. 7 cénts. y 6 por 100 de interés hasta que tuviera efecto, sin perjuicio de sus derechos y acciones contra quien creyese conveniente, y de los que en su caso y lugar pudieran asistir á la Hacienda, terminada que fuese la causa criminal, si administrativamente de la fianza y bienes del Tesorero no fuese reintegrado el Estado:

Resultando que en la causa criminal formada en virtud del mismo suceso, y en la que fueron comprendidos D. Eusebio Dominguez y otros, recayó ejecutoria en 10 de Marzo de 1860, por la cual, revocando la consultada por el Juez de primera instancia en cuanto condenaba á D. Eusebio Dominguez en 12 años de cadena y demás penas accesorias, y se sobreseia respecto al delito de simulacion de cuya existencia nada constaba, y confirmandola en cuanto absolvía libremente á los demás procesados, se absolvió tambien libremente al D. Eusebio Dominguez, y se declaró sobreseida la causa con la calidad de

por ahora y sin perjuicio en cuanto al delito de robo:

Resultando que antes de dictarse los anteriores fallos, y á virtud de providencia del Gobernador de 22 de Agosto de 1858, fué enagenada para aplicar su importe al reintegro de los 259.206 rs. 7 cénts. la fianza que á la responsabilidad de su cargo tenia prestada el Tesorero D. Joaquin Lopez de Quintana en papel del 3 por 100 diferido, y produjo la suma efectiva de 57.258 rs., reteniéndosele además la tercera parte de su sueldo, la cual hasta 31 de Diciembre de 1858 ascendia á 1.414 rs. 20 cénts.:

Resultando que en 31 de Enero de 1859 presentó demanda D. Joaquin Lopez de Quintana pidiendo se condenase á Don Isidro y D. Eusebio Dominguez á responder de la cantidad de 259.206 rs. 7 cénts. á que ascendia el déficit que resultó en la Caja de Tesorería; y por de pronto y como parte de dicha responsabilidad al pago inmediato de los 57.258 rs., importe de la fianza que en papel del 3 por 100 tenia prestada y le habia sido enajenada en virtud del propio déficit; al de 1.414 rs. á que ascendian las retenciones de su haber pasivo que venia sufriendo; al importe que tuviesen las que en lo sucesivo sufriere, y á la indemnizacion y resarcimiento de todos los daños y perjuicios que se le habian originado con la venta de dicha fianza, y á los demás á que habian dado y dieron lugar, con imposicion de costas y gastos; alegando que el suceso de 3 de Junio de 1858 vino á demostrar que Don Eusebio Dominguez, en cuya vigilancia y cuidado descansaba con ilimitada confianza, habia sido descuidado, negligente y omiso, puesto que en vez de encerrar los caudales en el arca provisional, ya que no en la de tres llaves, con lo cual hubiera sido por lo ménos difícil su sustraccion, los tenia tendidos en la habitacion, en la



taquilla sin cerrar y en otros puntos; y que en la escritura pública y solemne de 19 de Julio de 1855 constaba expresa y terminantemente el voluntario compromiso del D. Eusebio y de su padre y fiador D. Isidro á cubrir inmediatamente cualquier descubierto que resultase en la Caja, y al resarcimiento de daños y perjuicios; por lo cual, teniendo dicho contrato todos los requisitos legales, estaban en el caso de cumplirlo cubriendo el descubierto y arrostrando las consecuencias que indebidamente habian caído sobre el exponente:

Resultando que D. Eusebio y D. Isidro Dominguez contestaron pidiendo se desestimase la demanda como improcedente é injusta, y se les absolviera de ella con imposición de costas y gastos al demandante, exponiendo al efecto que el compromiso no se extendía al reintegro del déficit que pudiera resultar por hechos ajenos al buen uso y desempeño de la Caja, de que única y exclusivamente podían y debían responder, ni al de casos fortuitos, ni de robos y violencias de la misma Caja; por consiguiente, mientras el demandante no justificara que por culpa del Cajero vino el déficit, ni aquel ni su fiador estaban obligados al reintegro toda vez que el descuido, negligencia y abandono que se atribuían no recaía sobre los deberes y atribuciones especiales del Cajero, sino sobre los Claveros, que eran las únicas personas que debían y podían intervenir en las arcas: que el haber quedado los fondos sobre el mostrador y sobre el suelo entalegados fué en virtud de la orden que recibió el Cajero para que se retirase y cerrase la Caja, no estando de su parte introducirlos en arcas porque esto era exclusivo de los Claveros, y además en aquel día fué tan excesiva la recaudación hasta última hora, que no dió lugar para formar los asientos ni proceder al recuento, dejándose por ello las operaciones para el día siguiente; por último, que no había ley que sujetase á Dominguez y su fiador á casos fortuitos; que nadie estaba obligado al imposible, y que las leyes limitaban el cumplimiento de los contratos á lo que se estipulase:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, compareció en los autos el Ministerio fiscal á consecuencia de un acuerdo del Tribunal de Cuentas del Reino de 18 de Noviembre de 1861, en que denegando por entonces el desembargo de bienes que Dominguez solicitaba, dispuso que se remitiese al Juzgado certificación de la cantidad á que ascendía el débito de Lopez Quintana para que procediese á lo que hubiese lugar por hallarse subrogada la Hacienda en los derechos de aquel, y que se diesen las disposiciones oportunas para que estos tuviesen en dicho Juzgado la debida representación:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 29 de Agosto de 1862, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 2 de Julio de 1863, absolviendo de la demanda al D. Eusebio Dominguez y á los causahabientes y herederos del finado D. Isidro Dominguez, con imposición de perpetuo silencio á Lopez de Quintana, y reservando al Promotor fiscal de Hacienda pública el derecho que creyera conveniente:

Resultando que contra este fallo interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación citando como infringidos el contrato y obligación solemne contenida en la escritura de 19 de Julio de 1855, verdadera ley para D. Eusebio y D. Isidro Dominguez que los suscribieron; las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; las 20, 21, 22, 23 y 24, tit. 12, Partida 5.ª, referentes al contrato de mandato; la 5.ª, tit. 6.º de la misma Partida, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «los contratos son ley para los contrayentes en el pleito en que aquellos se discuten;» «que las palabras usadas en los mismos contratos deben entenderse y aplicarse así como ellas suenan;» «que la inteligencia que se dé á los mismos por los Tribunales ha de ser conforme con su texto y con los términos en que se haya establecido la obligación; debiendo resolverse las cuestiones á que haya dado lugar su inteligencia con arreglo á lo escrito, sin chocar esto con la ley ó sanas costumbres:»

Vistos, siendo Ponente D. Eduardo Elio, Considerando que el primer motivo de casación intentado por el Fiscal de S. M. en la Real Audiencia de Burgos, á saber: que en la sentencia pronunciada por la Sala Juzgadora en 2 de Julio de 1863 no se ha estimado la condenación de los demandados á pagar la cantidad reclamada en la demanda, como en su sentir lo exige la escritura de 19 de Julio de 1855, no procede en razón á que si bien en aquel documento se dice que el Cajero y su fiador se obligaban á cubrir cualquiera descubierto que resultase de los arcos ordinarios y extraordinarios de los recuentos de fondos y otros efectos, se viene á significar al mismo tiempo que se constituían obligados á ello proviniendo el desfallo de negligencia, de otros actos punibles ó abusos de confianza en lo concerniente á las operaciones propias y peculiares del Cajero; y no trayendo el déficit de que se trata origen de alguna de las causales mencionadas, sino de robo, cuya ejecución no se ha demostrado que por culpa de aquel se llevara á efecto, es consiguiente que dicha responsabilidad no tiene aplicación al caso de autos:

Considerando, en cuanto al segundo fundamento de casación alegado, que la invocación de las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 1.º,

libro 10 de la Novísima Recopilación no es oportuna en este pleito, porque no han negado los demandados la obligación que contrajeron, sino que su principal excepción se ha reducido á sostener que su responsabilidad no se extendía al reintegro de desfalcos que ocurriesen en la Caja por causa de robo, lo cual debía decidirse como se ha decidido, por los términos de la obligación escriturada:

Considerando, respecto al motivo tercero, que son inaplicables por los fundamentos expuestos las leyes 20, 21, 22, 23 y 24, tit. 12, Partida 5.ª, que establecen las respectivas obligaciones de mandantes y mandatarios, hallándose en igual caso la ley 5.ª, tit. 6.º de la misma Partida, referentes á los contratos innominados:

Considerando, por último, que la sentencia entendiéndola y explicándola conforme con su letra y espíritu la referida escritura

de 19 de Julio de 1855 no ha infringido las doctrinas legales citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, como coadyuvante de D. Joaquin Lopez de Quintana; con las costas, que se pagarán como la ley prescribe; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**NUMERO 705. ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**Subasta de los envases de efectos Estancados.**

El día 20 de Agosto próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en mi despacho, situado en la Administración de Hacienda pública y ante los Alcaldes de Al-

faro, Arnedo, Calahorra, Cervera del rio Alhama, Haro, Nájera, Navarrete, Santo Domingo, Soto y Torrecilla, la venta en pública subasta de los barriles y cajones de pino que se dirán y que han servido para envases de los Tabacos remesados para surtidos de dichas Administraciones, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

	BARRILES.	CAJONES.
Logroño . . . . .	112	200
Alfaro . . . . .	"	100
Arnedo . . . . .	"	120
Calahorra . . . . .	"	120
Cervera . . . . .	"	100
Haro . . . . .	"	250
Nájera . . . . .	"	150
Navarrete . . . . .	"	100
Santo Domingo . . . . .	"	120
Soto . . . . .	"	120
Torrecilla . . . . .	"	100

*Pliego de condiciones que forma la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, para la venta de los envases procedentes de tabacos á que se refiere el precedente anuncio dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas de 27 de Octubre último.*

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar en el día señalado á los doce de su mañana, ante las Autoridades citadas y en la forma que queda prevenida; con asistencia del oficial primero interventor de la Administración en la capital y Escribano del Juzgado de Hacienda, y de los Administradores de Rentas Estancadas y Procuradores Síndicos y Escribanos en los demás pueblos referidos.

2.ª Los envases existentes en dichos almacenes se manifestarán á quien desee verlos.

3.ª Los citados envases se distribuirán en lotes de diez cajones ó barriles, y servirá de tipo para la subasta de cada uno de estos la cantidad de 5 escudos y 534 milésimas de escudo, en Alfaro y Calahorra, y la de 2 escudos en las de Arnedo, Cervera, Haro, Nájera, Navarrete, Santo Domingo, Soto, Torrecilla y la capital.

4.ª Cuando no haya en una clase número suficiente de cajones para completar un lote de diez servirán de tipo para la subasta de esta una cantidad proporcional á la que serán de vase para el lote completo.

5.ª Las proposiciones se han de hacer á viva voz, y la puja sobre el tipo señalado á cada lote, desde la citada hora de las doce de la mañana en el concepto de que la citación para cada uno ha de durar diez minutos, quedando admitida dentro de dicho período la postura que más beneficio reporte á la Hacienda.

6.ª El precio en que fuesen rematados los lotes se entregarán por los rematantes en Tesorería de provincia respecto á los de la capital, y en las Administraciones subalternas por los que se rematen en las



mismas, despues que haya sido aprobada por la Direccion general del ramo.

7. Los rematantes satisfaran a pro-rata los derechos que segun tarifa devenguen los Escribanos ante quienes se cele-

bren las subastas y los pregoneros si a juicio de los presentes hubiera necesidad de utilizarlos.

Logroño 20 de Julio de 1865.—Juan José Egozcue.

NUMERO 708.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LA PLAZA DE LOGROÑO.

Nota de los articulos que se han adquirido en dicha Administracion para el suministro del ramo a las tropas de la guarnicion de esta plaza, en los dias del presente mes que a continuacion se manifiestan, con expresion de los nombres de los sugetos a quienes se les ha hecho la compra de los indicados articulos, y precios a que se han verificado.

Table with columns: DIAS, PUNTO DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS, NOMBRES DE LOS VENEDORES, ARTICULOS COMPRADOS Y CANTIDAD, PRECIO DE SU COSTE. Escudos.

Logroño 19 de Julio de 1865.—El Administrador, Julio Zavaleta.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Dario del Alcázar.

NUMERO 709.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LA PLAZA DE LOGROÑO.

Nota de los articulos que se han adquirido en dicha Administracion para el suministro de las Tropas y Caballos del Ejército y Guardia civil en esta Plaza, en los dias del presente mes que a continuacion se expresan, nombres de los sugetos a quienes se les ha hecho la compra de los indicados articulos y precios a que se ha verificado.

Table with columns: DIAS, PUNTO DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS, NOMBRES DE LOS VENEDORES, ARTICULOS COMPRADOS Y CANTIDAD, PRECIO DE SU COSTE. Escudos.

Logroño 19 de Julio de 1865.—El Administrador, Julio Zavaleta.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Dario del Alcázar,

NUMERO 710.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

De conformidad con lo practicado en años anteriores, he acordado suspender las clases de la tarde en las escuelas de primera Enseñanza de este Distrito universitario desde el dia que se publique esta circular en el Boletin oficial de las respectivas provincias hasta el primero de Setiembre proximo, quedando reducidas las referidas clases a las tres horas de la mañana, debiendo los Sres Alcaldes fijar la hora de entrada con anuencia de las Juntas de primera enseñanza segun las circunstancias de la localidad respectiva. En la provincia de Navarra la Junta determinara lo que estime mas conveniente teniendo en cuenta la diversa temperatura de los pueblos de la misma.

Lo que se publica en los Boletines oficiales del Distrito a los efectos oportunos.

Zaragoza 19 de Julio de 1865.—Jorge Sihar.

NUMERO 707.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Declarada superior esta Escuela por Real orden de 22 de Enero del año actual, ha principiado a funcionar como tal Escuela superior el dia 1.º del presente mes de Julio. Por consiguiente, desde el proximo curso venidero pueden hacer sus estudios y examinarse en ella, no solamente los que aspiren al titulo de Maestros de primera enseñanza elemental, sino tambien los que deseen obtener el titulo superior: pues la Escuela cuenta ya con el número de Profesores que necesita.

El dia 1.º de Setiembre se abrirá en ella la matricula para el curso de 1865 a

1866, y quedará cerrada el 15 del mismo mes a las doce de la noche

Los aspirantes a la matricula que principien la carrera, deberán presentar en la Secretaria del Establecimiento los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud escrita y firmada por el interesado, dirigida al Director de la Escuela, pidiendo la admision a la matricula.
2.º Partida de bautismo legalizada con la cual acredite el interesado que tiene 17 años cumplidos y que no pasa de 25.
3.º Certificacion de buena conducta, firmada por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su actual residencia.
4.º Certificacion de un facultativo, con que acredite el interesado que no padece enfermedad contagiosa.
5.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para poder seguir la carrera del Magisterio de primera enseñanza.

Los que deseen matricularse en las asignaturas de enseñanza superior que no sean procedentes de esta Escuela, deberán presentar, ademas de los documentos arriba citados, certificacion de haber sido examinados y aprobados para titulo de enseñanza elemental.

Todos estos documentos vendrán extendidos en papel del sello 9.º, a los cuales deberán acompañar otro en folio mayor, que podrá ser de papel simple, firmado por un vecino, que tenga casa abierta en esta Ciudad, expresando en él la calle y núm. de su casa, y en cuyo documento abone el vecino al interesado.

Los que no presenten los citados documentos en debida forma; los que no posean los conocimientos que sedan en las escuelas elementales completas de niños; ó los que tuvieren algun defecto corporal que los inhabilite para la enseñanza ó se preste al ridiculo, no podrán ser admitidos a la matricula.

Los aspirantes pagarán ochenta rs. por derechos de matricula: la mitad al tiempo de matricularse, y la otra mitad a mediados de curso.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de los que aspiren a ser matriculados.

Logroño 22 de Julio de 1865.—El Director, Angel Regil.

NUMERO 711.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Miguél Coca, que se supone sea vecino de

Barcelona, de vida vagabunda para que dentro de nueve dias que por primer término se le señala, se presente en la Carcel de este Partido a responder a los cargos que le resultan en la causa que me allo instruyendo sobre homicidio de Andres Ortiz, vecino de Esteposa y sobre espendicion de moneda falsa, cuyo primer hecho tuvo lugar la noche del veinte y siete a el veinte y ocho de Noviembre del año proximo pasado a dos kilómetros de distancia de esta Capital; que si asi lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose todos los autos y diligencias con los estrados del juzgado y leparará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño a veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto, Por mandado de S. S.º, Rafael Nagera.

NUMERO 706.

CARABINEROS DEL REINO. COMANDANCIA DE LOGROÑO.

Anuncio para la venta de un Caballo de propiedad del Estado.

El dia 31 del corriente y a las doce de su mañana se venderá en pública subasta en la puerta del Cuartel que ocupa la fuerza de esta Comandancia situada en la Calle Mayor núm. 181, el Caballo de propiedad del Estado llamado Cariñoso 1.º perteneciente al primer Escuadron y 4.º Seccion del mismo afecta a esta referida Comandancia cuya reseña es como sigue. Entero, con ralla de mulo, calzado, bajo del pié derecho, con dos mulares en la parte interna, calzado, muy bajo del pié izquierdo, pelos blancos en la frente, doce años, siete cuartas y tres dedos con el hierro de esta figura H. varios lunares de la extension de un duro en ambos costillares, valuado en 60 Escudos ó sean 600 rs. vellon.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de los licitadores que deseen la adquisicion de dicho Caballo.

Logroño 19 de Julio de 1865.—El Comandante Gefé, Manuel de Nágera.



# ANUNCIOS.

## SOCIEDAD ESPAÑOLA GENERAL DE CREDITO.

Terminado el día 28 del corriente el plazo improrogable fijado para el pago del dividendo pasivo del diez por ciento, acordado por el Consejo Administrativo en virtud de las facultades que le concede el artículo 8.º de los Estatutos; se ha creído conveniente hacer un recuerdo á los Sres. Accionistas, á fin de que concurran á pagar el dividendo antes de finalizar dicho plazo para evitar la caducidad consiguiente de sus acciones.

El Consejo ha sabido con pena que algunas personas, desconociendo el estado de la Sociedad ó dejándose llevar de consejos ó sugerencias indiscretas, aconsejan á los accionistas para que no paguen el dividendo, que es el único acordado por el Consejo desde que se instaló la Sociedad, y que se ha visto en la imprescindible necesidad de exigir para cubrir las atenciones perentorias y ampliar los negocios pendientes de la misma en beneficio de los intereses Sociales.

El Consejo ruega á los Sres. accionistas que se preengan contra tales consejos, que solo podrían perjudicar á los que se guien por ellos.

En su día sabrán los Sres. Accionistas hasta que punto ha procurado el Consejo evitarles el pequeño sacrificio que hoy les impone en bien de los intereses Sociales. Entretanto solo deben procurar satisfacer el dividendo antes de terminar el plazo fijado al efecto, para no sufrir las consecuencias indeclinables de su demora.

Madrid 19 de Julio de 1865.—Por la Sociedad Española General de Credito.—P. A.—El Director | Gerente, Alejandro Blazquez.

## LA EDIFICADORA.

Sociedad regular colectiva, registrada en el Gobierno civil previa aprobacion del Tribunal de Comercio de esta Corte.

CAPITAL SOCIAL 600.000 REALES.

Fianza 3.000.000 de reales, segun la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales, con interés fijo de 9 á 18 por 100.

Paga los intereses mensualmente.

Emplea el importe de las imposiciones en construir casas por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el extranjero, para venderlas á plazos tambien por subasta.

Director y administrador: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Z. Lopez, Arquitecto de la Real Academia de S. Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral 12 principal.

Representante en Logroño: D. Juan G. de Araoz, calle Maryor número 114 principal.

## DIRECCION DE NEGOCIOS.

EN MADRID,

Calle de Jesus y Maria, número 15.

DON FAUSTINO GARCIA DE ROJAS se encarga en esta corte de pleitos, de recursos y de solicitudes de toda especie, dirigidas á todos los ministerios, Consejo de Estado, tribunales Supremos de Justicia, de Guer-

ra y Marina y de Cuentas del Reino, direcciones generales de Ultramar, de Contabilidad, Contribuciones, Tesoro, Rentas Estancadas, Deuda pública, Junta de Clases pasivas y demás dependencias del Estado y oficinas particulares.

De la saca de titulos y Reales cédulas, clasificaciones de empleados, licencias temporales y matrimoniales, ascensos, traslaciones y permutas, jubilaciones, retiros, pensiones y viudedades, rehabilitaciones y cobranza de ellas.

Compra, venta y administracion de fincas, percibo y pago de rentas y censos.

Reclamacion de créditos contra el Gobierno, cualquiera que sea su procedencia, liquidaciones y ajustes, cobranza de cupones, inscripciones y demás clases de intereses que devenga el papel de la deuda del Estado, y su compra, venta, conversión y renovacion.

Compra y venta de toda clase de acciones de sociedades anónimas, cobranza de sus intereses ó productos y de cualquier otro asunto que se le cometa.

Los muchos años que lleva dedicado á los negocios, y el favorable éxito obtenido en los que se le han encomendado, es una garantía para los que le honren con su confianza.

A los cabildos, Ayuntamientos, juntas de beneficencia y establecimientos de instruccion pública, se les desempeñarán cuantos encargos hagan por una insignificante retribucion anual.

Se abonarán separadamente los gastos de correo, escritorio y demás que puedan ocurrir.

## ABACO ARITMÉTICO

ó

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

en que se exponen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones más comunes de los números.

POR

D. Evaristo Antonio Mosquera

Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...

- Ingenieros civiles y militares.
- Ayudantes y Directores de caminos.
- Arquitectos.
- Encargados de las operaciones geodésicas.
- Jefes y Oficiales de administracion civil y militar.
- Oficiales de Estadística.
- Comerciantes.
- Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion.
- Agrimensores y Tasadores.
- Peritos repartidores de contribuciones.
- Contratistas de servicios públicos.
- Empleados en las sociedades de crédito y de seguros. etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

## PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos mas

precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable.

Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos; siendo esta circunstancia una verdadera garantía de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales generalizados, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeracion decimal y la práctica corriente de la ADICION y SUSTRACCION. Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la INSTRUCCION que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

En resumen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

- Suma facilidad en los procedimientos.
- Completa seguridad en los resultados.
- Economía considerable de trabajo y fatiga.
- Economía extraordinaria de tiempo.

## CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 550 páginas próximamente bajo la forma de un album; esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un indice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la edicion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos, por mas de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis. No se servirá ningun pedido sin que se remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín.

## AVISO A LOS AFICIONADOS

### ARBOLES FRUTALES.

En la huerta que posee D. José Elvira en esta Capital, se hallan de venta una coleccion completa de injertos de las mejores variedades

conocidas en España, y en el extranjero. Los que quieran adquirirlos, con seguridad de no ser engañados en la especie que elijan, pueden dirigirse al mismo, calle del mercado, número 49: el precio de cada pie es 4 reales.

## GRAN ALMACEN

pianos, órganos expresivos ó harmoniuns y música,

DE

CONRADO GARCIA, PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmónica una coleccion de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy; segun podrán ver en el siguiente catálogo.

### PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel, Gran oblicuo Mangeot, Grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequeña forma David, Gran forma Zell, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania), Alta novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona.

### ORGANOS.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de París.

### HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinacion se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oído.

### ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.

Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8.000 rs. á pagarlo en 4 años.

### PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

### CAJAS DE MÚSICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

### MÚSICA.

He recibido más de 90 Ope-as: los Conciertos de Herz; Romanzas de Mendelssohn; 2 000 Fantasías y Estudios sobre temas de las mejores Operas; el Ginnástico de los Pianistas, y multitud de Valses; Habaneras y toda música de baile, así que gran coleccion de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay tambien Métodos de Solfeo y Piano de Eslava, Hanten, Lemoine, Aranguren, Romero, Panseron y otros.

Todos los Pianos y Organos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estacion del Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me será pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.